

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de junio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Wander Nova Berigüete y Camilo Antonio Ramírez Peña.
Abogadas:	Licdas. Sarisky Virginia Castro Santana, Anneris Mejía y Rosa Elena Morales de la Cruz.
Recurrido:	Wander Nova Berigüete.
Abogada:	Licda. Rosa Elena Morales de la Cruz.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Wander Nova Berigüete, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 25, sector Nuevo Amanecer, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Camilo Antonio Ramírez Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 4, sector Nuevo Amanecer, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SSEN-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Sarisky Virginia Castro Santana, defensora pública, por sí y por la Licda. Anneris Mejía en representación de los señores Wander Nova Berigüete y Camilo Antonio Ramírez Peña.

Oído al Lcdo. Andrés Chalas, procurador general adjunto a la procuradora general de la República, emitir su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Rosa Elena Morales de la Cruz, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, en representación del recurrente Wander Nova Berigüete, depositado el 4 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto el escrito de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía, en representación del recurrente Camilo Antonio Ramírez Peña, depositado el 15 de julio de 2019 en la secretaría de la Corte *a qua*,

mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Wander Nova Berigüete y Camilo Antonio Ramírez Peña, mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00537, del 3 de marzo de 2020, la cual fijó audiencia para conocerlos el día 1 de abril de 2020, la cual fue pospuesta por razones atendibles; que mediante auto núm. 001-022-2020-SAUT-00304, del 2 de octubre de 2020, el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el día 13 de octubre de 2020, como al efecto ocurrió, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca, las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Con motivo de la acusación presentada por el Lcdo. Juan Miguel Vásquez Minaya, procurador fiscal de la provincia de Santo Domingo, en contra de Camilo Antonio Ramírez Peña y Wander Nova Berigüete, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal, que tipifican la asociación de malhechores y robo agravado; hechos cometidos en perjuicio de Manuel Ramírez Veloz y Héctor Miguel Jiménez Guerrero siendo apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó el 16 de enero de 2018 el auto de apertura a juicio núm. 580-2018-SACC-0013, admitiendo la acusación de forma total, constituyéndose en actor civil la víctima Manuel Ramírez Veloz.

b) Para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SSEN-00567 el 30 de agosto del año 2018, y su dispositivo es el siguiente:

Primero. Declara culpables a los ciudadanos Wander Nova Berigüete (a) Tata y Camilo Antonio Ramírez Pela (a) Pedrito; de los delitos de asociación de malhechores y robo; en perjuicio de Manuel Ramírez Veloz y Héctor Miguel Jiménez Guerrero, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario del 15 de Azua. **Segundo.** Compensa el pago de las costas penales del proceso con relación al imputado Wander Nova Berigüete (a) Tata por estar asistido de una abogada de la Defensa Pública y con relación al imputado Camilo Antonio Ramírez Pela (a) Pedrito lo condena al pago de las costas a favor del Estado dominicano. **Tercero.** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Manuel Ramírez Veloz, contra los imputados Wander Nova Berigüete (a) Tata y Camilo Antonio Ramírez Pela (a) Pedrito, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena a los imputados Wander Nova Berigüete (a) Tata y Camilo Antonio Ramírez Pela (a) Pedrito, a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) cada uno, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho y al pago de las costas civiles del proceso. **Cuarto:** Se rechazan las

conclusiones de la barra de la defensa.

c) Con motivo del recurso de alzada intervino la decisión ahora impugnada, sentencia penal núm. 1419-2019-SS-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019 y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación incoados por: a) El justiciable Camilo Antonio Ramírez Peña, en fecha 4 de enero del año 2019, a través de su abogado constituido el Lic. Odali Santana Vicente; b) El justiciable Wander Nova Berigüete, en fecha 2 de enero del año 2019, a través de su abogada constituida la Lic. Rosa Elena Morales de la Cruz; ambos en contra de la sentencia no.54804-2018-SS-00567, de fecha 30 de agosto del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega.

Recurso de casación de Wander Nova Berigüete:

2. El recurrente Wander Nova Berigüete propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia en lo referente a la valoración de los medios de pruebas (artículos 24 y 417, numeral 2 del Código Procesal Penal).

2.1. El recurrente Wander Nova Berigüete en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

que la sentencia a quo es manifiestamente infundada, debido a que **la Corte falla por remisión**, es decir, en los mismos términos que fallaron los jueces del juicio de fondo, violando de esa manera a los principios que rigen el juicio y las decisiones de los juzgadores que están latentes en todas las etapas del proceso; que al no responder con sus propias motivaciones las cuestiones planteadas a través de nuestro recurso de apelación, al fallar como lo hizo ignoró lo que se debatió en frente de ellos, por lo que la corte falló haciendo inferencias o por deducción; que la respuesta de la corte a las pretensiones de la defensa no constituye una verdadera motivación; se aleja de la duda razonable que existe y en aras de dar respuesta yerra en iguales condiciones tratando de motivar su decisión del porqué no da respuesta a nuestras pretensiones, por lo que dicha sentencia es manifiestamente infundada y carente de motivación; se advierte que en ninguna de las pruebas documentales se comprueba sin lugar a dudas que el recurrente haya tenido una participación directa ni indirecta en la comisión del hecho que hoy se le quiere atribuir; en el caso, el testigo dio detalles diferentes sobre un suceso que sólo pudo haber tenido una manera de detallarse y explicarse, lo cual genera una duda razonable que en todo caso debe y tiene que ser interpretada en favor de nuestro representado, y la Corte a quo no vio eso; que los jueces de la Corte a quo incurrir en el vicio de ilogicidad al momento de valorar los medios de prueba y confirmar la sentencia condenatoria en contra del ciudadano Wander Nova Berigüete como el responsable de ese hecho, sin que dichas pruebas subsuman su compromiso con el referido tipo penal, donde los hechos penales son personales y muy serios, debido a que de no haberse probado la formulación precisa, que conlleven a la fijación de los hechos debió haber emitido sentencia propia ordenando la absolución de nuestro representado, sin embargo, hizo todo lo contrario al confirmar la misma, obviando lo que la defensa le ha establecido a través del recurso de apelación.

2.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que entre las exigencias lógicas de la motivación se encuentra la complitud -la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso- y la suficiencia -la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada, cuestión esta que la

sentencia que se pretende impugnar violenta por el Código Procesal Penal en el artículo 24, el cual ha instaurado como regla común a todos los juzgadores, la motivación de las decisiones que emiten los órganos jurisdiccionales como medio de control, a los fines de determinar públicamente las razones que llevaron a tomar la sentencia emitida por los jueces; en el caso de la especie, el tribunal a quo al momento de declarar la responsabilidad penal de Wander Nova Berigüete, no establece las razones que justifican su decisión, ni hace referencia al valor probatorio que le da a las pruebas presentadas por la parte acusadora, la Corte a quo hizo lo mismo que la sentencia de primer grado, aun siendo participe de una declaración de la parte agraviada, otrora parte impugnada, quien admite que cometió un error al señalar al imputado como autor del hecho que se ventilara en el presente proceso; la sentencia recurrida está afectada del vicio denunciado, lo cual se traduce en una flagrante violación al derecho a recurrir que le asiste al imputado, ya que el ejercicio de éste derecho se ve limitado al no permitirle a la parte recurrente, ni a los jueces que van a ejercer el control de la misma, tener una visión clara de las razones que llevaron a la Corte a quo a confirmar la condena al imputado, en ese sentido, consideramos que, en cuanto a este medio, el recurso debe ser declarado admisible.

2.3. Como se observa, el recurrente alega en sus medios, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, una supuesta falta de motivación, sustentado en que la Corte *a qua* no motivó la sentencia hoy impugnada, sino que se limitó a acoger los motivos esgrimidos en la sentencia de primer grado, lo que la hace una decisión manifiestamente infundada, toda vez que hace suya las expresiones del juez de primer grado, más aún, igual que el tribunal de juicio, falló basada en una presunción de culpabilidad, limitándose a transcribir las motivaciones de la sentencia impugnada, incurriendo en falta de motivación en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y falta en cuanto a la valoración probatoria realizada.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

2.4. Con respecto a los alegatos expuestos en sus medios por el recurrente Wander Nova Berigüete, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios invocados por este reflexionando en los siguientes términos:

15. *Que con relación al primer motivo del recurso referente a la errónea aplicación de una norma jurídica, sostiene el recurrente que el tribunal a quo no valoró las declaraciones de los demás testigos los señores Héctor Miguel Jiménez Guerrero, y Bellanirys Encarnación Ferreras; sin embargo en cuanto al primero no fue presentado como testigo, sino como simple víctima, estando en la página 6 de la sentencia de marras plasmadas sus declaraciones al momento de referirse en el juicio; declaraciones éstas que, al ser ofrecidas luego de las conclusiones de las partes no puede ser valoradas como medio de prueba por el tribunal a quo.* **16.** *En relación con la segunda, si bien es cierto que en la decisión impugnada se hace constar las generales de ésta, no menos cierto es, que de la lectura de la sentencia no se infiere que ésta haya ofrecido declaración alguna en el juicio, no llevando razón este aspecto el recurrente, pues si no constan sus declaraciones no hay nada que valorar al respecto.* **17.** *Con relación al testimonio de la otra víctima el señor Manuel Ramírez Veloz, el a quo valoró sus declaraciones conforme a la sana crítica y de forma conjunta con los demás medios de prueba, llegando a manifestar en la sentencia incluso el a quo no ha advertido ningún tipo de animadversión o interés más allá del legítimo de parte de la víctima con relación al recurrente, por lo que no lleva razón en este aspecto tampoco, rechazándose en consecuencia este motivo de impugnación.* **18.** *Que en relación con el segundo motivo del recurso referente a la falta de estatuir, aunque el recurrente sostiene en varias ocasiones que tanto el señor Héctor Miguel Jiménez como la señora Bellanirys Encarnación Ferreras, rindieron sus declaraciones en el juicio, sin embargo esta situación como bien estableciéramos anteriormente no se infiere de la lectura de la sentencia impugnada y ante la falta de prueba de dicho alegato por parte del recurrente, se rechaza este motivo por falta de prueba.* **19.** *Que en relación con el tercer motivo de impugnación, aunque tiene un motivo distinto versa sobre los mismos argumentos y hechos del motivo anterior en el aspecto de las declaraciones de los demás testigos-víctimas; ya nos hemos referido al respecto indicando que de la lectura de la sentencia de marras no se advierte que éstos hayan prestado sus declaraciones en el juicio y que le correspondía al recurrente a través de los mecanismos que pone a su alcance el legislador demostrar en qué consistió la falta de*

estatuir con relación al a quo, por lo que ante la falta de evidencia, esta Corte procede a rechazar el recurso por no encontrar presente ninguno de los vicios endilgados. 20. En ese sentido el tribunal a quo ha estructurado una decisión lógica, coherente, sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, con la cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, ante tales constataciones esta Corte estima que los medios presentados por el recurrente deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.

2.5. Con respecto al vicio denunciado sobre que la corte falló por remisión, es preciso destacar que es válidamente admitido que un tribunal puede fallar por remisión, esto es, asumiendo las argumentaciones recogidas en otra sentencia y que pertenecen al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas, cuyas argumentaciones hace suyas, en otras palabras, debe entenderse por motivación *per relationem* aquella en la que el tribunal al momento de resolver un recurso se remite a los argumentos recogidos en la sentencia impugnada y los asume como propios, desde luego, siempre que esa sentencia permita conocer las razones en las que ha fundamentado su decisión, como ocurre en el caso, donde la corte no solo se refirió a las motivaciones ofrecidas por el tribunal de mérito, sino también que para fallar como lo hizo recorrió su propio sendero argumentativo; razones por las cuales procede desestimar el alegato que se examina por improcedente y mal fundado.

2.6. De lo precedentemente descrito, se vislumbra que la Corte *a quo*, procedió a rechazar el recurso de apelación, por haber constatado que la sentencia recurrida en apelación cuenta con una correcta motivación de los hechos y el derecho, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas; que contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora tuteló razonablemente el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes, para proceder a confirmar la sentencia recurrida; por lo que los vicios invocados por el recurrente en su memorial de casación, merecen ser desestimados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que la justifican, en consecuencia, no se aprecia violación al debido proceso y a la tutela judicial que demanda la Constitución y las leyes.

2.7. Contrario a lo sostenido por el recurrente Wander Nova Berigüete esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que la Corte *a quo* ponderó correctamente su recurso, al hacer una acertada evaluación de la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y la sanción aplicada, por lo que no incurrió en violación al derecho de defensa del hoy recurrente, en razón de que determinó de manera cabal su participación en la comisión de los hechos, a través de la valoración de la prueba testimonial y documental que fue realizada por la jurisdicción de juicio y que la pena fijada por esta, es decir, 20 años, fue conforme a los hechos y al derecho, acogiendo la tesis mayoritaria de que el robo se perpetró con violencia en perjuicio de las víctimas; por tanto, la sentencia impugnada contiene una suficiente motivación y convenientemente está apegada a los lineamientos del Código Procesal Penal, que permiten observar que todos los elementos probatorios fueron examinados de manera conjunta y armónica, determinando sin lugar a dudas que el imputado, en compañía del otro coimputado, fueron las personas que cometieron los hechos; por consiguiente, procede desestimar el medio planteado y el recurso de casación interpuesto.

Recurso de casación de Camilo Antonio Ramírez Peña:

3. El recurrente Camilo Antonio Ramírez Peña propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer motivo: *Inobservancia o errónea aplicación de las normas legales relacionadas con la valoración conforme a las reglas de la lógica, lo cual la convierte en una sentencia manifiestamente infundada (artículo 426, 426.3 del Código Procesal Penal); Segundo motivo:* *Inobservancia o errónea aplicación de las normas legales relacionadas con la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (artículos 426, 172 y 334.4 del Código Procesal Penal); Tercer motivo:* *Inobservancia a disposiciones de orden constitucional y legal (violación de domicilio, debido proceso de ley, artículos 44.1,*

68 y 69.4.8.10 de la Constitución dominicana, artículos 95.1, 321, 167, 168 del Código Procesal Penal); **Cuarto motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por insuficiencia en la motivación de la sentencia (artículo 24 Código Procesal Penal).

3.1. El recurrente Camilo Antonio Ramírez Peña en el desarrollo de su primer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la corte comete errores al transcribir los medios del recurso de apelación y los examina por una causa diferente a la alegada por el recurrente, asimismo al errar en los medios de impugnación, también yerra en el examen del recurso...que el “voto mayoritario” de los jueces de la corte (2) comete los mismos errores que el tribunal de primer grado; reconociendo el voto minoritario (disidente) que con la valoración de las pruebas realizado (testimonio incongruente y diferente en cada instancia, de una de las supuestas víctimas, quien se encuentra preso, acusado de robo...); respecto a la motivación de la decisión y el artículo 339 alegado en el cuarto medio, la corte también comete un error al responder que primer grado tomó en cuenta la gravedad de los hechos, sin tomar en cuenta la no vinculación del imputado con esos hechos ni las circunstancias personales de este; que el señor Manuel Ramírez Veloz vertió siempre declaraciones contradictorias, lo cual lo convierte en un testimonio inverosímil, su integridad está en tela de juicio y por tanto su credibilidad, pues actualmente se encuentra guardando prisión por un presunto robo, no obstante, en relación a este primer aspecto la corte responde que con relación al primer medio relacionado con oralidad, concentración e intermediación no se observa tal violación, cuando en realidad se está invocando la ilogicidad en virtud de que no debió el tribunal de primer grado dictar sentencia condenatoria sobre la base de un testimonio con tantas debilidades; resulta que la corte a quo no valora los elementos que le restan credibilidad al testigo, y solo se limita a decir que el hecho de que esté preso no implica que no haya podido haber sido atracado, sin analizar todas las contradicciones que tiene su testimonio que al nombrar el segundo medio de impugnación enarbolado en el recurso de apelación la corte también comete un error y establece que el segundo medio invocado es la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral conforme al 417.2, cuando en efecto el medio invocado por el recurrente fue, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud del 417.4, basándose básicamente en la persistencia de la duda razonable que debía favorecer al procesado, la insuficiencia probatoria, que al imputado no se le ocupó nada relacionado con los hechos; sin embargo, con relación a este punto la corte solo refiere “que el hecho de que la presunta víctima este preso, no impide que haya sido objeto del atraco que refiere, sin tomar en cuenta las debilidades del testimonio y el hecho de que ante la propia corte expresó que estaba confundido y que las personas que están siendo procesados no fueron los que le atracaron”; resulta que la corte analiza a medias las declaraciones del testigo ante el tribunal de primer grado, pues aprecia que no se observó ninguna animadversión, pero no analiza las contradicciones del testimonio y desconoce las declaraciones de este ante la corte donde textualmente expresó que estaba confundido y que no fueron los imputados que lo atracaron, lo cual probablemente explica porque tenga tantas contradicciones entre las declaraciones dadas en la denuncia, en la vista de medida de coerción, en preliminar, en juicio deferido y finalmente, ante la propia corte, pero el voto mayoritario de la corte ignora todos estos aspectos ratifica la sentencia impugnada [...].

3.2. Ya en el desarrollo de su segundo medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Que el voto mayoritario de la corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado incurre en el vicio de errar en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, pues en el caso que nos ocupa el escaso plano probatorio no era robusto, y no fue capaz de traspasar o despejar la nebulosa de la duda razonable y por tanto no destruyó la presunción de inocencia que le asiste al recurrente; Corte de Apelación al igual que el Tribunal de primer grado incurre en el vicio de errar en la determinación de los hechos valoración de las pruebas, pues en el caso que nos ocupa el escaso plano probatorio no era robusto, y no fue capaz de traspasar o despejar la nebulosa de la duda razonable, y por tanto no destruyó la presunción de inocencia que le asiste a nuestro representado; resulta que el único testimonio que el

tribunal analizó valoró para dictar la drástica sentencia que adoptó fue el de la presunta víctima y querellante señor Manuel Ramírez Veloz, quien sostuvo versiones distintas de los hechos en cada fase del proceso en la que intervino, es así, que se puede señalar que al interponer la denuncia establece entre otras cosas, que fue despojado de sus pertenencias mediante atraco y nombra Pedrito, Tata y Mello Boca como los que cometieron los hechos, sin embargo no expresa que estuviese el acompañado de alguien más (ver denuncia), sin embargo, en las declaraciones del juicio señala que fue atracado cuando estaba llevando a su casa a una amiga de nombre Bellanirys Encarnación Ferreras, por unos individuos que usaban gorra y que solo pudo reconocer a uno de ellos, que, estaba oscuro; resulta que las declaraciones de la denuncia tienen contradicción con las declaraciones que expone el testigo en el juicio oral, pues en este escenario establece que al momento del atraco era oscuro y solo reconoció a Pedrito porque supuestamente lo conocía, sin embargo, cuando se conoció la Medida de Coerción estableció que no conocía a los imputados; que con esas declaraciones plagadas de inconsistencias, no debió devenir sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos hoy recurrentes; y en efecto así lo advierte el análisis del voto particular o disidente que contiene la sentencia hoy impugnada, donde resalta la imposibilidad de ratificar la sentencia condenatoria de la corte debido a las inconsistencias del testimonio que le sirve como base; que la prueba fundamental en que esta basa la sentencia es básicamente el testimonio de la presunta víctima señor Manuel Ramírez Veloz, sin tomar en cuenta que en todas las fases en que intervino presentó una versión diferente de los hechos, y cada una de dichas versiones según las fases del proceso en las que participó, están cargadas de contradicciones en sí misma y de manera conjunta, lo cual los convirtió en un testimonio dudoso incapaz de sobre su base dictar sentencia condenatoria alguna y mucho menos ratificarla como tribunal de alzada; resulta que tiene un matiz extraño el caso de que la supuesta persona que acompañaba a la supuesta víctima, no haya interpuesto denuncia, además de que aparentemente no se sabe cuál fue la suerte de su testimonio, pues la sentencia de primer grado solo expresa que compareció como testigo la Sra. Bellaniry Encarnación y Héctor Miguel Jiménez en calidad de víctima y no consigna sus declaraciones, o si por el contrario si no expusieron; que con relación al segundo hecho que fue planteado en la acusación, no se debatió ninguna prueba, ni se realizó ninguna investigación, no hay inspección de lugar en atención de que supuestamente ocurrieron disparos, no plantea ningún otro testigo en atención que supuestamente llegaron muchas personas en auxilio de la presunta víctima al momento del hecho, no hay imágenes en atención de que supuestamente el hecho tuvo lugar próximo a una estación de gas, hay reconocimiento de personas, y en la sentencia no se aprecia cual fue la suerte del testimonio del señor Héctor Miguel Jiménez (la presunta víctima de este segundo hecho) sin embargo, el tribunal de primer grado también condena por este hecho; que la sentencia de primer grado asume a Camilo Ant. Ramírez Peña como alias Pedrito, cuando la acusación le confiere el alias Mello Boca; lo cual refleja confusión en cuanto a la individualización de los procesados, máxime cuando no ha operado reconocimiento de personas, situación que refleja dudas respecto a las reflexiones del tribunal para adoptar la decisión que ha adoptado y que al mismo tiempo asume la corte; que al imputado no se le ocupó nada relacionado con los hechos, “-más aun, él se entregó voluntariamente, luego de un allanamiento que le realizaron en la casa donde este vivía con sus padres mientras se encontraba trabajando”, lo cual se puede apreciar en el acta de arresto que fue instrumentada en el palacio de la P.N. del Distrito Nacional; estos aspectos fueron invocados en la corte en virtud del art. 400 del CPP como violación al domicilio, pero la sentencia no recoge estos aspectos, ni hace pronunciamiento al respecto, por lo que aspiramos que este tribunal de alzada analice tales aspectos; que también en virtud del artículo 400 del CPP introdujimos un aspecto ligado a la calificación jurídica que fue acogida en la apertura a juicio que fue distinta a la sentencia de primer grado, ni se observa que el tribunal haya observado el procedimiento para variación, pero la sentencia de la corte no recoge, ni contesta dichos planteamientos, por lo que deseamos que la SCJ se pronuncie al respecto; que también el tribunal de primer grado y la corte a qua desconocen o no aprecian conforme a la reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos las declaraciones de los supra citados testimonios pues de haberlo hecho habría dictado sentencia distinta en virtud de insuficiencia probatoria; que la decisión que

ha dictado la Corte de Apelación, ha sido dictada violentando las reglas de la sana crítica racional, tampoco valoró en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, los testimonios antes señalados y las demás pruebas aportadas en el recurso, de haberlo hecho, la suerte del recurrente hoy sería otra; que del estudio de las pruebas aportadas y discutidas en la audiencia que dio al traste la sentencia que hoy impugnamos no se puede concluir que el imputado sea el autor de los hechos fuera de toda duda razonable, por el que debió el tribunal a quo acogerse a las disposiciones del artículo 25 del CPP, y acatar que la duda favorece al reo.

3.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

La corte en el error al nombrar los medios de impugnación invocado en el recurso, es así que como tercer medio dice que el recurrente refirió el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión en virtud del 417.3, sin embargo, el tercer medio invocado fue error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, basado en la debilidad de testimonio de la presunta víctima, de que las demás pruebas del proceso fueron actas procesales, sin ningún vínculo que comprometiera la responsabilidad del imputado, que el imputado se presentó voluntariamente luego de que le allanaran la casa, sin embargo, la corte rechaza también estos planteamientos sin entrar en profundidad y sin analizar las pruebas y circunstancias que se resaltara; que ante la corte de apelación invocamos el artículo 400 del CPP, para incluir como medios de impugnación muy relevantes que no fueron incluidos en el recurso de apelación que vulneran derechos fundamentales como son: la violación al domicilio, calificación jurídica distinta a la que contiene el auto de apertura a juicio, sin que contenga la sentencia de primer grado ninguna advertencia al imputado, o ningún argumento que exprese que consideró variar la calificación jurídica que fue dada en el auto de apertura a juicio, lo cual atenta contra el derecho de defensa, y denuncia una falta de motivación en cuanto a la sentencia de primer grado, lo cual tiene repercusión sobre las garantías del debido proceso de ley constitucionalmente consagrado; que la violación al domicilio la sustentamos en razón de que el imputado se presentó voluntariamente ante el palacio de la policía, luego de un allanamiento que le realizaron en la casa donde este vivía con sus padres mientras se encontraba trabajando, lo cual se puede apreciar en el acta de arresto que fue instrumentada en el palacio de la P.N. del Distrito Nacional (ver declaraciones de imputado en la sentencia de primer grado; con relación a la calificación jurídica en el auto de apertura a juicio se admite, 265, 266, 379, 383, 385 del código penal, sin embargo la sentencia de primer grado en su parte dispositiva condena omitiendo en su parte dispositiva el 385 sin indicar si es que ha valorado otros elementos o si ha operado variación de la calificación jurídica; que también alegamos en virtud del artículo 400 del CPP, que el tribunal de primer grado presenta confusión respecto a la individualización de los imputados, pues la acusación se refiere al ciudadano Camilo Antonio Ramírez P. como alias Mello Boca y la sentencia lo asume como alias Pedrito, sin establecer que conforme al principio de inmediación se advirtió tal situación; que la sentencia de la corte no recoge, los planteamientos antes señalados, en ninguna de sus partes, ni se refiere a ellos, tal como si no se hubiesen enarbolado, por tanto, violenta las disposiciones constitucionales de los artículos 8 de la constitución, desconociendo que la función esencial del Estado es precisamente, la protección efectiva de los derechos fundamentales fiscalizar aun de oficio la observancia al debido proceso.

3.4. En su cuarto medio de casación desarrolla, en síntesis, los siguientes argumentos:

En relación al cuarto motivo del recurso de apelación fue relacionado a la motivación de la decisión y el artículo 339 del Código Procesal Penal que también la corte nombra distinto la designación que tiene el recurso, y los argumentos del recurrente fueron en síntesis que el tribunal de primer grado al momento que retuvo responsabilidad no tomó en cuenta los elementos del 339 que podían beneficiar al imputado, como es el hecho de no tener antecedentes, la edad, su familia, y que no realizó ningún proceso para individualizar la pena, etc., sin embargo, en relación a este aspecto la corte expresa que el tribunal de primer grado dice porque impuso la pena que adoptó, cuyo fundamento fue la gravedad de los hechos y no se tomó en cuenta la no vinculación del imputado con esos hechos, ni las circunstancias personales de este lo analiza conforme a la regla de la lógica los conocimientos científicos las pruebas y los medios de

impugnación, por tanto existe una distancia entre la decisión que adoptaron y la que habrían adoptado si hubiesen realizado una sana crítica racional; resulta que a todas luces la corte no procede conforme a la sana crítica racional, la cual debe respetar principios básicos de la lógica como son el Principio de Identidad: pues no hay correspondencia entre las incongruencias de las pruebas y la decisión que adopta el voto mayoritario de la sentencia de la corte, por tanto tampoco respeta el Principio lógico de contradicción, en virtud del cual dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser verdaderos, por tanto si las pruebas no tenían la suficiente fuerza para incriminar a nuestro procesado, no debió venir una decisión condenatoria, y peor aún con el nivel de drasticidad de la adoptada; resulta que en la sentencia de la Corte, cuenta con un voto minoritario del Magistrado Manuel A. Hernández Victoria, que advirtió todas las incongruencias del testimonio del señor Manuel Ramírez Veloz presunta víctima del caso, consideró que este testigo no había sido firme al identificar a los imputados, y la insuficiencia probatoria del caso, por lo que se hacía necesario una nueva valoración de las pruebas, mediante la celebración de un nuevo juicio (voto particular del magistrado Hernández)”; que ante la corte de apelación invocamos el artículo 400 del CPP, para incluir como medios de impugnación muy relevantes que no fueron incluidos en el recurso de apelación que vulneran derechos fundamentales como son: la violación al domicilio, calificación jurídica distinta a la que contiene el auto de apertura a juicio, sin que contenga la sentencia de primer grado ninguna advertencia al imputado, o ningún argumento que exprese que consideró variar la calificación jurídica que fue dada en el auto de apertura a juicio, lo cual atenta contra el derecho de defensa, y denuncia una falta de motivación en cuanto a la sentencia de primer grado, lo cual tiene repercusión sobre las garantías del debido proceso de ley constitucionalmente consagrado; que la violación al domicilio la sustentamos en razón de que el imputado se presentó voluntariamente ante el palacio de la policía, luego de un allanamiento que le realizaron en la casa donde este vivía con sus padres mientras se encontraba trabajando, lo cual se puede apreciar en el acta de arresto que fue instrumentada en el palacio de la P.N. del Distrito Nacional (ver declaraciones de imputado en la sentencia de primer grado); que con relación a la calificación jurídica en el auto de apertura a juicio se admite, 265, 266, 379, 383, 385 del código penal, sin embargo, la sentencia de primer grado en su parte dispositiva condena omitiendo en su parte dispositiva el 385 sin indicar si es que ha valorado otros elementos o si ha operado una variación de la calificación jurídica; resulta que también alegamos en virtud del artículo 400 del CPP, que el tribunal de primer grado presenta confusión respecto a la individualización de los imputados, pues la acusación se refiere a ciudadano Camilo Antonio Ramírez P. como alias Mello Boca y la sentencia lo asume como alias Pedrito, sin establecer que conforme al principio de inmediación se advirtió tal situación; que la sentencia de la corte no recoge, los planteamientos antes señalados, en ningunos de sus partes, ni se refiere a ellos, tal como si no se hubiesen enarbolado, por tanto violenta las disposiciones constitucionales de los artículos 8 de la constitución, desconociendo que la función esencial del Estado es precisamente, la protección efectiva de los derechos fundamentales fiscalizar aun de oficio la observancia al debido proceso.

3.5. En los medios propuestos en su escrito de casación, el recurrente Camilo Ramírez Peña, discrepa con la sentencia impugnada, porque alegadamente la sentencia contiene los vicios consistentes en omisión de estatuir, falta de motivación, que la corte no responde lo expuesto en el recurso respecto a la valoración de las pruebas, que el voto particular del magistrado Hernández expone la necesidad de una nueva valoración de pruebas por la insuficiencia probatoria.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.6. Con respecto a los alegatos expuestos en sus medios por el recurrente Camilo Antonio Ramírez Peña, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios invocados por este en apelación, reflexionando en los siguientes términos:

4. Que en relación con el primer motivo de impugnación, referente a la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, concentración y publicidad del juicio, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte dichas violaciones, pues el recurrente fundamenta este vicio que supuestamente contiene la sentencia en el hecho de que la víctima de este proceso el señor Miguel Ramírez Veloz está siendo acusado

de participar en un atraco, por lo que se encontraba ya al momento de la celebración del juicio privado de su libertad; sin embargo esto no implica que el mismo no pudiera ser víctima de un atraco, ni mucho menos que el tribunal a quo incurriera en una violación a un derecho fundamental del recurrente, no llevando razón en este punto, por lo que se rechaza este motivo por improcedente y mal fundado. **5.** Que en relación con el segundo motivo de impugnación, referente a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al igual que el vicio anterior el recurrente se basa en el hecho de que la víctima se encuentra guardando prisión por lo que sus declaraciones no debieron ser tomadas en cuenta por el tribunal; sin embargo, esta situación no es motivo suficiente para que el juzgador deje de valorar el testimonio de la víctima a la luz de la máxima de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, pues sin importar la situación jurídica en la que se encuentre actualmente la víctima, esta asegura y así lo demostró el órgano acusador que fue objeto de un atraco teniendo una participación activa en el mismo el hoy recurrente. **6.** Que, si bien es cierto que la víctima siempre tiene un interés legítimo en los procesos penales, pues ha recibido un daño, no menos cierto es que, le corresponde al juzgador valorar la forma en la que éste rinde sus declaraciones en el juicio, máxime en un caso como el de la especie, en donde el único testigo tiene la doble condición de víctima. **7.** Que respecto el tribunal a quo al valorar las declaraciones de la víctima-testigo estableció en la página 11, de la sentencia de marras lo siguiente: "Que en las declaraciones de este testigo no ha podido advertirse una enemistad previa a los hechos en contra de estos imputados, que este tribunal pudiera tomar como una causa de una falsa incriminación. Que asimismo estas declaraciones han sido realizadas de manera coherente y las mismas resultan ser corroboradas por todos los medios de prueba analizados precedentemente, con los cuales coincide en ubicar al imputado en el lugar y tiempo de los hechos, así como en indicar las agresiones sufridas por la testigo declarante, por lo que las mismas no merecen entero crédito. **8.** Que de la lectura del párrafo anterior como bien dijera el tribunal a quo, el testigo-víctima rindió sus declaraciones sin que se advirtiera ningún tipo de animadversión con relación a los justiciables, por lo que se rechaza este motivo de impugnación. **9.** Que en relación con el tercer motivo del recurso, aunque el recurrente lo titule de forma distinta a los dos vicios anteriormente indicados, en el desarrollo del vicio esgrimido se trata de lo mismo, del hecho de que la víctima en el día de hoy se encuentra guardando prisión por un hecho similar al que fue víctima; como bien estableciéramos esta situación no es suficiente para destruir las declaraciones del testigo, pues la defensa no ha aportado el menor elemento de prueba que demuestre que el hecho alegado por el señor Manuel Ramírez Veloz no haya ocurrido, por lo que se rechaza este motivo de impugnación. **10.** En relación con el hecho de que el órgano acusador solicitó que los recurrentes fueran enviados a otro recinto carcelario, esta situación es fácilmente comprensible y correcta pues tiene sus implicaciones el hecho de que tanto la víctima como los victimarios se encuentren en un mismo recinto penitenciario, como explicaremos más adelante en esta misma decisión. **11.** Que en relación con el cuarto motivo de impugnación, referente a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, sostiene el recurrente que el a quo no tomó en cuenta el momento de imponer la sanción el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo en la sentencia de marras se advierte en la página 14 de la decisión de marras que el tribunal hace unas consideraciones reflexiones sobre el por qué le sería impuesta la sanción al recurrente, estando dentro de dichas consideraciones el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que no lleva razón el recurrente tampoco en este aspecto. **12.** Que el mandato del legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que manda a observar al Juzgador al momento de establecer una sanción, se agota cuando éste último expresa en su decisión cuál o cuáles de dichas circunstancias tomó en cuenta al momento de indicar la cuantía de la pena impuesta, sin necesidad de que tenga que justificar las razones por las que rechaza algunas de ellas, lo que ha sido reconocido por nuestro más alto tribunal de Justicia en innumerables decisiones. **13.** Que en la página 15 de la decisión de marras se lee en la última parte del primer párrafo, que: "...De modo que a criterio de este tribunal la pena que se ajusta a la gravedad de los hechos, y por tanto condigna lo es de 20 años de prisión...". De modo tal que el a quo cumplió con el mandato legal, cuando estableció que la sanción impuesta al recurrente se tomó en cuenta la gravedad de los hechos.

3.7. En relación con lo argumentado por el recurrente Camilo Antonio Ramírez Peña y las discrepancias en el testimonio rendido en primer y segundo grado por una de las víctimas, la Corte *a qua* razona de la siguiente forma:

22. *Que es importante aclarar una situación ocurrida en la audiencia celebrada por esta Corte en ocasión de conocer el presente recurso, la cual pasamos a explicar a continuación: a) El día de la audiencia y luego de que las partes presentaran sus conclusiones, al momento de concederle la palabra a la víctima el señor Manuel Ramírez Veloz, este manifestó lo siguiente: "Yo estaba en un error y después me di cuenta que no fueron ellos que me atracaron ya que hubo una persona que me enseñó una fotografía y yo lo reconocí y es que al momento que me atracaron yo me puse nervioso y después la Policía me llamó y me dijeron que agarraron al que me atraco y me hicieron un expediente, yo le pido disculpa a ellos y a sus familiares". En la audiencia celebrada por el tribunal a quo esta misma víctima aseguró al momento de rendir sus declaraciones lo siguiente: "...La Tata y Pedrito (los dos imputados), Pedrito es el del polosher verde (Camilo Antoni Rojas): él se desmonta y me apunta con la pistola....; entonces Tata que es el que tiene el polocher blanco me quitó el motor, mi arma de reglamento y mis documentos de la Policía...cuando me volteo par atrás reconocí a Pedrito porque vive a dos cuadras de mi casa, entonces Wander le dice máatalo que te reconoció...".* **23.** *Ante las dos declaraciones esta Corte entiende que la primera es la que tiene mayor peso ante este tribunal de alzada, pues como bien indicara el testigo conocía a uno de los encartados porque vivía a dos esquinas de su casa, es decir en el mismo sector, por lo que hay menos margen de confusión.* **24.** *Por otro lado, aunque en la sentencia se hace constar que los recurrentes deberán cumplir su sanción en el 15 de Azua, en la realidad todos, imputados y víctima se encuentran reclusos en la Victoria, situación esta que no puede desconocer esta alzada, ya que dicha víctima se encuentra en riesgo y desventaja frente a sus agresores, siendo trasladado en el mismo vehículo y peor aún esposado junto con sus victimarios. Esta situación por un asunto de supervivencia, que es un sentimiento natural del ser humano, hace que la víctima en esta Corte cambie la versión de los hechos, pues se siente intimidada y amenazada, y por qué no, hasta en peligro su vida su mantiene la versión que diera en primer grado.* **25.** *Por otro lado, no puede una manifestación de la víctima dada al final del cierre de los debates, en un tribunal de alzada como el de la especie, destruir unas declaraciones dadas de manera consciente, voluntaria, contradictoria, ante los Juzgadores de primer grado, en donde ambas partes tuvieron la oportunidad de interrogar y conainterrogar, ya que, en la alzada, salvo casos y circunstancias excepcionales no se reproduce un Juicio a las pruebas, sino más bien a la sentencia.* **26.** *Por otro lado, hay que tomar en cuenta la constancia con que la víctima ha mantenido su versión de los hechos, desde que interpuso la denuncia, siendo su privación de libertad la causa generadora de que éste en esta etapa procesal variara su versión de los hechos, situación ésta que no puede llegar a que los hechos queden impunes.*

3.8. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, adjetivas y procesales vigentes, aplicables al caso en cuestión; por tanto, los motivos brindados resultan suficientes y correctos sobre cada uno de los planteamientos que le fueron formulados.

3.9. Con respecto a la cuestión de la imposición de la pena, al establecer el legislador los parámetros instaurados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que hizo fue implementar puntos de referencia que permitan al juzgador adoptar la sanción que entienda más adecuada en atención al grado de peligrosidad del imputado y las circunstancias particulares del hecho, que en el presente caso, tomando esa situación en cuenta hizo que los juzgadores fijaran la pena establecida en la sentencia de condena, la que fue confirmada por la corte; por lo que, en vista de no configurarse la alegada violación se desestima este aspecto de su recurso de casación.

3.10. En la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los

hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen.

3.11. Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la Corte *a qua* valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que está suficientemente motivada, sin resultar manifiestamente infundada, como alega el recurrente.

3.12. Contrario a lo expuesto por el recurrente, del análisis de los motivos en que se sustenta su recurso, así como de los motivos dados por la Corte *a qua*, así como en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que la corte hizo un adecuado análisis, lógico y objetivo, del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente, no incurriendo en desnaturalización ni en violación a la ley, ni en las violaciones invocadas por el recurrente en su recurso, por lo que procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

3.13. Al no verificarse los vicios invocados por los imputados recurrentes en sus respectivos recursos y en los medios objetos de examen, procede rechazar los recursos de casación que se examinan y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

3.14. Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento.

3.15. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Wander Nova Berigüete y Camilo Antonio Ramírez Peña, contra la sentencia penal núm. 1419-2019-SEEN-00376, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de junio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici